

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo veintidos de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Ejecutivo. 540013153001 2018 0234 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada EXTRA RAPIDO LOS MOTILOES , contra el auto de fecha 28 de febrero del cursante año, mediante el cual este despacho decide abstenerse de dar trámite a la contestación y excepciones propuestas por extemporáneas.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que su poderdante no es abogada y que acudió al juzgado el 21 de noviembre de 2018 a notificarse de la demanda y por tanto se le diera el traslado.

Que al contratar sus servicios profesionales , le preguntó cuando se había notificado, informándole que el 21 de noviembre de 2018 y por lo tanto agendó como fecha límite para la contestación el 11 de enero de 2019.

Que el despacho se abstiene de tener en cuenta su contestación, manifestando que la notificación se surtió por aviso, cuando nunca se realizó en esta forma por la parte demandante, por lo que se induce en error tanto al despacho como a la parte notificada, pues si dicha notificación realizada claramente se lee en la parte superior del folio 291 NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Que ante dicho desliz o equivocación de la parte demandante, conllevó a que la gerente de la empresa considerara que se estaba notificando de manera personal, por lo que concurre al despacho el día 21 de noviembre a notificarse personalmente y por tal motivo a partir del día 22 de noviembre de 2018, se empezó a correr el término para su contestación.

Sostiene que según el artículo 768 del Código Civil, el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Finaliza con algunos apartes jurisprudenciales sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y citando algunos preceptos constitucionales.

Corrido el traslado de rigor, a las demás partes procesales, , la señora apoderada judicial de la parte demandante, confusamente solicita se declare desierto el recurso de reposición y reitera el pronunciamiento mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

Para resolver se considera:

Inicialmente resulta oportuno recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Referidos estos dos aspectos, obligado resulta traer a colación el principio de la preclusión o eventualidad que impone una necesaria disciplina para el correcto uso de aquellos, ya que se traduce en la regla que plantea el desarrollo del proceso en etapas lógicamente preordenadas, deslindadas, de manera que la terminación de cada una sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por lo tanto, en una etapa

del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra, y además, precluida una etapa no es posible practicar posteriormente actos propios de ella. De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

La relación jurídica procesal, sin excepción alguna se inicia, con la vinculación formal del extremo pasivo al proceso, y esta se materializa con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con observancia plena de las formas establecidas por el legislador para tal fin, siempre garantizando al demandado sus derechos de contradicción y de defensa, propios del debido proceso, bajo el aserto constitucional y legal de que los derechos sustanciales prevalecen sobre el formal, como así lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional.

Pues bien, dentro de las formas de vincular formalmente al proceso al extremo pasivo, el legislador dispuso la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, estableciendo que para esta debe surtirse previamente el trámite establecido en el artículo 291 ejusdem, sin que puedan confundirse los dos preceptos, en la medida en que este último dispone es la citación, la convocatoria de la persona, para que en los términos allí indicados comparezca al estrado judicial a recibir la notificación personal, mientras el primer precepto regula la notificación propiamente dicha, estipulando tanto su formalidad, como sus efectos.

En el caso que nos ocupa, verificando la actuación surtida, considera este servidor que, efectivamente la notificación de la sociedad

EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.S. no se materializó en debida forma, habida cuenta que la misiva no cumple plenamente las exigencias del artículo 292 , según el cual, el aviso debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica; requisitos que en este caso brillan por su ausencia, aunado a ello, le asiste razón a la censorsa en su impugnación, en cuanto a que la parte demandante incurrió en error al enviar la misiva bajo el rotulo de “CITACION PARA DIIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, lo cual ciertamente indujo al error a la litigante , puesto que, segura de que se trataba de una citación, tiene sentido el hecho de que la representante legal de la sociedad demandada acudiendo al llamado creyera seria y firmemente que se trataba de su citación y no de su notificación, razón por la cual informó a su abogada que se había notificado el día en que compareció a este estrado judicial , esto es el 21 de noviembre de 2018 fecha en la que se le hizo entrega del traslado; de hecho las cuentas que plantea la litigante partiendo de esta fecha, cuadran exactamente siendo del caso su admisión.

De suerte que, ciertamente ha de admitirse que el error en que incurrió la parte demandante induce al error tanto a la litigante como a este despacho, error que de persistir enrostraría la vulneración de los derechos fundamentales y sustanciales de la demandada, quien por esta razón perdería la oportunidad de acceder a la administración de justicia en procura del ejercicio de sus derechos a la defensa y contradicción; error que también pudo subsanar la parte demandante, enviando el aviso y la providencia a notificar por correo electrónica a la dirección que se indica en la demanda, como lo dispone el ultimo inciso del pluri citado artículo 292 , cosa que tampoco se hizo.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y en aras de la garantía de los derechos

fundamentales, así como los principios rectores como el de igualdad, acceso a la justicia, legalidad y la observancia de las normas procesales, previstos en el Código General del Proceso , considera este servidor que le asiste razón a la impugnante, imponiéndose la reposición del auto atacado , como así se dispondrá en la resolutive de este proveyendo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: **Reponer** el auto de fecha 228 de febrero del corriente año.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase al trámite de los medios de defensa propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintidos de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Pertenencia - 5400131530012017 00318 00

Decreta nulidad

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto de abril 03 del presente año, mediante el cual decreta la nulidad de lo actuado a partir inclusive del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir y por la falta e vinculación de acreedor hipotecario.

En consecuencia, a efectos de dar estricto cumplimiento y rehacer en debida forma la actuación, se ordena a secretaría proceder a la elaboración nuevamente del listado emplazatorio de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a efecto de que se publique nuevamente en medio escrito , bien sea en el diario la Opinión o en el espectador, con observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso, debiendo allegarse certificación del medio de comunicación en tal sentido.

Así mismo, se ordena vincular al presente proceso en calidad de parte pasiva al acreedor hipotecario señor ROQUE JULIO HERRERA ; notifíquesele el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y

córrasele traslado por el término de veinte días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente ; para tal efecto se requiere a la parte demandante a fin de que proceda en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, mayo veintidos de dos mil diecinueve.

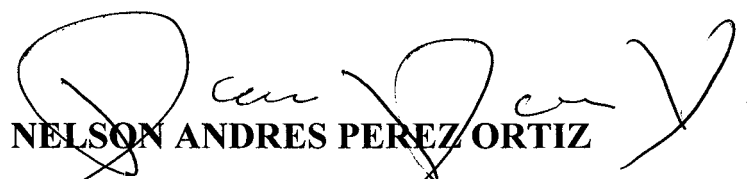
Auto trámite- acepta oficiar a juzgado

Ejecutivo – 540013103001 2013 00064 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se acepta el anterior pedimento por ser procedente.

En consecuencia, oficiase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda a la conversión a ordenes de este despacho, de los depósitos judiciales que allí se encuentran consignados a cuenta del proceso 540014003 007 2013 00032 00seguido por AVANCE TEXTIL S.A. contra ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, el cual fue remitido a este juzgado para su acumulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, mayo veintidos de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2018 00247 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOPETRAN, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el parágrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía aseguradora llamada en garantía se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

Sea oportuno aclarar que el señor ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, no es parte en el presente proceso, por ende no se incluye en el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOPETRAN , a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero . La doctora ALBA LUZ SERRANO SANCHEZ, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la demandada , en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativo especial deslinde y amojonamiento promovida por el señor Luis Helí Ballén Vesga contra la Sociedad de Vivienda Atalaya Ltda. Sodeva Ltda con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se allegaron los folios de matrícula inmobiliarias de manera actualizada, esto es con un mes de antelación a la presentación de la la demanda.
2. En cuanto al avalúo catastral del inmueble en poder del demandante no se aportó el documento expedido por la autoridad administrativa como es el IGAC

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

Resuelve:

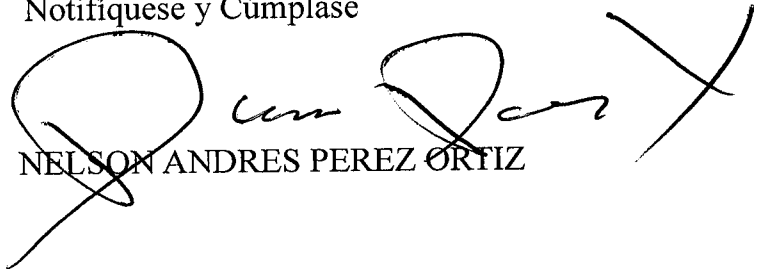
Primero: Inadmitir la presente demanda Declarativo Especial-Deslinde y Amojonamiento por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al Dr. Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- inadmitir.

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00105 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por el Banco de Colombia s.a., a través de endosatario en procuración, contra Jaime Rangel Vera, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

Se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Adecúense las pretensiones, para tal efecto el demandado deberá indicar el número de cada cuota en mora de los pagarés aquí cobrados, su respectivo importe y la fecha en que se hizo exigible.

Igualmente deberá formular en pretensiones separadas las relativas al cobro de cuotas en mora y capital acelerado, pues los contados se hace exigibles el día en que debían pagarse y el capital acelerado con la presentación de la demanda.

Finalmente debe tener en cuenta que el valor del capital acelerado no debe incluir ninguna cuota en mora, por ende deberá realizarse la depuración correspondiente del valor pedido para tal concepto.

Adviértase a la parte que el escrito de saneamiento de la falencia anotada deberá presentarlo integrado en un solo escrito so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutivo con garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la entidad demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00098 00

Auto interlocutorio – admitir demanda

Procede el operador jurídico a decidir en torno a la admisibilidad o no de la demandad de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora Fluvia Yaneth Gelvez Carvajal en nombre propio y en representación de sus hijos Liliana Yaneth Remolina Gelvez y Joaquín Stiven Remolina Gelvez junto con Magner Arley Jaimes Tellez en nombre propio y en representación de su hijo Kevin STiwar Jaimes Tarazona, en contra de José Julián Vela Cristancho, José Vera Ureña y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Del examen del libelo genitor se infiere que, reúne las exigencias reclamadas en el precepto 82 del Código General del proceso, por lo que, entonces se da lugar a la admisión de la referida demanda que se ceñirá a lo reglado en los cánones 368 a 373 de la citada codificación.

RESUELVE:

Primero: Admitir el libelo de la demanda presentado por la señora Fluvia Yaneth Gelvez Carvajal en nombre propio y en representación de sus hijos Liliana Yaneth Remolina Gelvez y Joaquín Stiven Remolina Gelvez junto con Magner Arley Jaimes Tellez en nombre propio y en representación

de su hijo Kevin STiwar Jaimes Tarazona, en contra de José Julián Vela Cristancho, José Vera Ureña y la Aseguradora Solidaria de Colombia

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados José Julián Vela Cristancho, José Vera Ureña y la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para ejercer su defensa.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Reconocer personería al doctor Yudan Alexis Ochoa Ortiz, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Oscar Javier Silva Tres Palacios y Uriel Caballero Moreno, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para ejercer su defensa.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Reconocer personería al doctor Juan Fernando Arias Moreno, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidos de mayo de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00100 00

Auto interlocutorio – admitir demanda

Esta instancia se dispone a decidir en cuanto a la admisibilidad o no de la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por John Alfredo Acevedo Ferreira y Olga Ferreira en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Alberto Acevedo Ferreira, junto con Deysy Johanna Cantor Tarazona, Yessica Alexandra Acevedo Tarazona y Angye Lorena Acevedo Tarazona, en contra de Oscar Javier Silva Tres Palacios y Uriel Caballero Moreno.

Del examen del libelo genitor se infiere que, reúne las exigencias reclamadas en el precepto 82 del Código General del proceso, por lo que, entonces se da lugar a la admisión de la referida demanda que se ceñirá a lo reglado en los cánones 368 a 373 de la citada codificación.

RESUELVE:

Primero: Admitir el libelo de la demanda presentado por John Alfredo Acevedo Ferreira y Olga Ferreira, en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Alberto Acevedo Ferreira junto con Deysy Johanna Cantor Tarazona, Yessica Alexandra Acevedo Tarazona y Otros, en contra de Oscar Javier Silva Tres Palacios y, Uriel Caballero Moreno.

los que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos. Líbrese la comunicación respectiva.

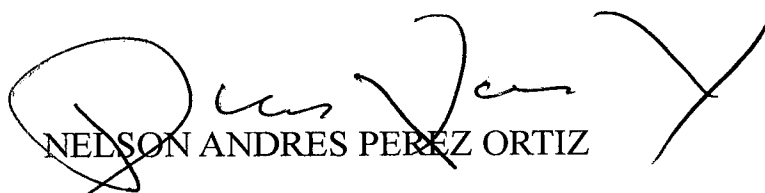
Séptimo: En relación con el pedimento consagrado en el numeral cuarto del escrito de medidas cautelares, el Despacho no accederá al decreto del mismo, dado que esos son dineros que aún no se encuentran a órdenes de la empresa demandada sino en poder del Ministerio de Salud y Protección Social y por ende ostentan la calidad de inembargables.

Octavo: **Decretar** el embargo de los dineros que en cuenta corriente tenga o llegare a tener la demandada en las fiducias de la ciudad de Bogotá: Fiducafe S.A., Fiducolmena S.A., Hsbc Fiduciaria S.A., Fidupopular S.A., Fiduagraria S.A., Fidubogota S.A., Fiduoccidente S.A., Fidudavivienda S.A., Fiduprevisora S.A., Fiducomercio S.A., Fiducentral S.A., Fiduciaria Colseguros.

Séptimo: Limitar la medida cautelar en la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Sexto: Reconocer al Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.